

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1747/2012**

**ACTORA: LINDA GUADALUPE
ARCINIEGA ALVAREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**TERCERA INTERESADA:
HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS, para dictar SENTENCIA, en el expediente al rubro indicado, promovido por Linda Guadalupe Arciniega Álvarez, quien se ostenta como candidata del Partido de la Revolución Democrática a senadora propietaria por el principio de representación proporcional ubicada en el lugar número diez de la lista respectiva, en contra del acuerdo CG381/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de junio de dos mil doce, mediante la cual, entre otros aspectos, se dejó sin efectos el registro de la fórmula de candidatas a senadoras ubicadas en el lugar ocho de la lista postulada por el

citado partido político y se acordó el registro de una nueva fórmula de candidatas en sustitución de las anteriores.

R E S U L T A N D O

1. Registro original de candidatas. El veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG192/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, entre otros, el registro de la fórmula de candidatas a senadoras por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido de la Revolución Democrática en el lugar ocho de la lista correspondiente.

La hoy enjuiciante fue registrada como candidata propietaria en la fórmula ubicada en el lugar número diez.

2. Renuncia de la fórmula número ocho. El treinta de mayo del presente año, Penélope Campos González y María Isabel Godínez Granillo presentaron renunciaciones a sus candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, de la fórmula registrada en el lugar número ocho precisada en el punto anterior.

3. Acuerdo sobre renuncia. El treinta y uno de mayo siguiente, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática acordó, ante las renunciaciones antes mencionadas, designar como candidatas a senadoras por el principio de representación proporcional en el lugar número ocho de la lista respectiva, a Hortensia Aragón

Castillo, como propietaria, y a Penélope Campos González, en carácter de suplente.

4. Acuerdo reclamado. En sesión extraordinaria celebrada el siete de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidió, entre otras cuestiones, registrar las candidaturas de Hortensia Aragón Castillo y Penélope Campos González, en el lugar número ocho de la lista postulada por el Partido de la Revolución Democrática. El acuerdo se identifica como CG381/2012.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito de once de junio de dos mil doce, la aquí actora promovió juicio ciudadano a fin de controvertir distintos aspectos ilegales que en su concepto atribuye al acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, dictado por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, menciona como acto reclamado el acuerdo CG381/2012 identificado en el resultando anterior.

6. Trámite y remisión del expediente. Por oficio SCG/5680/2012, de quince de junio de dos mil doce, recibido ese día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano promovido por la persona antes citada, en el cual obran, entre otros documentos, el original del escrito

impugnativo, copia certificada del acuerdo controvertido y el informe circunstanciado.

7. Turno a ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por auto de quince de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente SUP-JDC-1747/2012 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

8. Radicación, admisión y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite y requirió al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática documentación necesaria para la resolución del asunto.

9. Cumplimiento. Mediante escrito presentado el veintidós de junio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el funcionario partidista requerido dio cumplimiento al acuerdo precisado en el punto precedente.

10. Desistimiento y ratificación. El veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió el escrito presentado por Linda Guadalupe Arciniega Álvarez, por el cual manifiesta su voluntad de desistimiento del juicio ciudadano.

Por auto de esa misma fecha, se requirió a la actora para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del referido proveído, ratificara ante fedatario o ante esta Sala Superior su escrito por el que manifestó su intención de desistirse del presente medio de impugnación, apercibida de que de no hacerlo, el mismo se tendría por ratificado y se procedería a resolver conforme a derecho.

11. Informe de Oficialía de Partes. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-191/2012, de veintiséis de junio del presente año, el Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, remitió a la Ponencia del Magistrado Instructor el informe en el cual se hace constar que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la Oficialía de Partes, en el periodo que transcurrió de las veinte horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de junio a las veinte horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis siguiente, no se encontró anotación o registro sobre la recepción de comunicación, promoción o documento alguno de la actora, dirigido al expediente al rubro indicado.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente ordenó el cierre de instrucción de este juicio ciudadano y determinó que el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar el acuerdo CG381/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual se registró la sustitución de la fórmula de candidatas a senadoras por el principio de representación proporcional en el lugar número ocho de la lista postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En este juicio ciudadano se aduce la conculcación del derecho político-electoral de ser votada de la actora en la elección para renovar al Senado de la República mediante el principio de representación proporcional, de ahí la competencia expresa de este órgano jurisdiccional para el conocimiento del asunto.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la actora se desistió del presente juicio ciudadano, expresamente y por escrito.

En el citado artículo 11, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé como causa de improcedencia la consistente en que el promovente se desista expresamente por escrito, así como la consecuencia a la que ello conduce, relativa a dictar el correspondiente sobreseimiento (si ya se hubiese emitido auto de admisión).

A su vez, en el artículo 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece lo siguiente:

Artículo 85.- El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que por escrito de veinticinco de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las once horas con treinta y seis minutos de esa misma fecha, la actora presentó DESISTIMIENTO respecto de este juicio ciudadano.

Por acuerdo de veinticinco de junio del año en curso, fue necesario requerir a la enjuiciante a efecto de que ratificara su escrito, en términos del precepto reglamentario transcrito.

No obstante el requerimiento formulado, la promovente no ratificó su desistimiento personalmente o por escrito, según se observa del oficio TEPJF-SGA-OP-191/2012, de veintiséis de junio de la presente anualidad, signado por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que se informa que en el plazo que se otorgó a la enjuiciante para realizar la ratificación de mérito no se presentó comunicación, promoción

o documento de su parte vinculado al expediente del medio de impugnación en que se actúa.

En consecuencia, como la actora no compareció a ratificar su desistimiento de la instancia ejercida ante esta Sala Superior, en términos de las disposiciones antes invocadas, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de veinticinco de junio pasado, razón por la cual se tiene por ratificado el desistimiento del juicio ciudadano ejercido en este medio de defensa, con lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tales motivos, es procedente conforme a derecho sobreseer en dicho medio de impugnación, en virtud de que en su oportunidad el mencionado Magistrado electoral dictó acuerdo de admisión en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano SUP-JDC-1747/2012 promovido por Linda Guadalupe Arciniega Álvarez, en contra del acuerdo CG381/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese; personalmente a la actora y a la tercera interesada; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad señalada como responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1747/2012.

No obstante que mi voto es a favor del resolutivo y las consideraciones que sustentan el proyecto de sentencia sometido al Pleno de esta Sala Superior respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, considero necesario formular este **VOTO RAZONADO**.

La razón por la que voto a favor del aludido proyecto de sentencia, con independencia del sentido del voto que emití al dictar sentencia en los similares juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1742/2012, SUP-JDC-1743/2012 y SUP-JDC-1745/2012, radica en que en este caso la actora promueve el medio de impugnación para el efecto de defender su interés personal, su interés jurídico-político individual, toda vez que afirma tener un mejor derecho para sustituir a las integrantes de la fórmula de candidatas a senadoras por el principio de representación proporcional que renunciaron y así ocupar el lugar ocho de la lista nacional que postula el Partido de la Revolución Democrática, para el aludido cargo de elección popular, motivo por el cual solicita se revoque el registro de tal sustitución y se le registre como candidata a senadora por el principio de representación proporcional, en el referido lugar

ocho de la lista nacional que postula el Partido de la Revolución Democrática.

Al caso debo precisar que el desistimiento es un acto jurídico procesal o procedimental por el que se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción o la secuela de la reclamación de un derecho subjetivo o pretensión.

El derecho al desistimiento se puede ejercer, libre y válidamente, siempre que el objeto de la litis o del procedimiento administrativo sea un interés individual, un interés personal, disponible; para que tal desistimiento pueda generar sus consecuencias jurídicas, es menester que exista la disponibilidad de la pretensión o del derecho subjetivo respecto del cual el interesado desiste, circunstancia que en este particular sí se satisface.

Por tanto, es evidente que el voto que ahora emito, a favor del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, no implica contradicción o alteración alguna en cuanto a los votos particulares que formulé, al dictar sentencia en otros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

También cabe destacar que el voto que emito no es contradictorio con el sentido del diverso voto que emití al dictar sentencia en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con

SUP-JDC-1747/2012

las claves de expedientes SUP-JDC-1735/2012, SUP-JDC-1759/2012, SUP-JDC-1760/2012 SUP-JDC-1761/2012, SUP-JDC-1762/2012 SUP-JDC-1763/2012 y SUP-JDC-1764/2012; dado que en el juicio al rubro indicado no está negada y menos aún desvirtuada la calidad jurídica de la actora, como militante del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA